

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro en representación de Raúl Alberto Gasteazoro Lacayo, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestros acostumbrados respetos nos presentamos ante ese Honorable Tribunal, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro, en representación de RAÚL A. GASTEAZORO L., dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el IFARHU le sigue a este último.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, a través de su Juzgado Ejecutor, dictó el Auto N°1593 de 15 de octubre de 1997, por medio del cual se libra mandamiento de pagó en contra de los señores RAÚL ALBERTO GASTEAZORO LACAYO, con cédula de identidad personal PE-1-557, y RAÚL ALBERTO GASTEAZORO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 8-43-438, y a favor de dicha institución, hasta la concurrencia de novecientos setenta y siete balboas con setenta y dos centavos (B/.977.72), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Funda el IFARHU su acción en el contenido del contrato de préstamo N°02371 de 19 de noviembre de 1971, en la letra de cambio y en el pagaré, suscritos por los señores RAÚL ALBERTO GASTEAZORO LACAYO Y RAÚL ALBERTO GASTEAZORO RODRÍGUEZ; y en el estado de cuenta certificado expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros, refrendado por el Director Ejecutivo de Crédito y Administración de Cartera, que reposan en el expediente administrativo del proceso ejecutivo.

Posteriormente se dicta dentro del mismo proceso, el Auto N°1594 de 15 de octubre de 1997, por medio del cual se decreta formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas RAÚL A GASTEAZORO L. Y RAÚL A. GASTEAZORO R., hasta la concurrencia provisional de novecientos setenta y siete balboas con setenta y dos centavos (B/.977.72), más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la cancelación de la deuda.

En tiempo oportuno, el Licenciado Ademir Montenegro Cortés, en virtud de poder especial conferido a su persona por RAÚL A. GASTEAZORO L., formalmente interpone excepción de prescripción en contra del Auto de Mandamiento de Pago de 15 octubre de 1997, proferido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Argumenta el apoderado judicial que su poderdante hizo abonos a la deuda del contrato de préstamo hasta el año de 1977, fecha en que según el historial de cobro del IFARHU, el prestatario hizo su último pago; que conforme los artículos 1701 del Código Civil y, en especial, 29 de la Ley 1 de 1965, Orgánica del IFARHU, el cual establece un término de prescripción de quince años para todas las obligaciones que surjan de los actos y contratos celebrados por el Instituto a partir de la fecha en que dichas obligaciones sean exigibles, alega la prescripción del presunto derecho que sustenta la pretensión de la institución ejecutante; que la obligación contraída por su mandante se convirtió, según

el contrato y el pagaré suscrito, exigible y de plazo vencido y ha transcurrido en exceso el tiempo de prescripción señalado en la Ley y que comenzó a correr desde el año de 1977, fecha en que se efectuó el último pago; y que la institución acreedora no realizó desde 1977 ninguna gestión de cobro, sino hasta el 15 de octubre de 1997 cuando dictó el Auto de Mandamiento de Pago.

Por su parte, el IFARHU constituye como su apoderado judicial al Licenciado Carlos R. Ayala M., quien interpone escrito de oposición al incidente de prescripción presentado. El Licenciado Ayala niega que haya transcurrido el término de prescripción, pues afirma, consta en el expediente administrativo del contrato de préstamo, que se realizaron gestiones de cobros posteriores al año de 1977, tal como consta en el Memorando N°349-81-147 del 27 de julio de 1981. Por otro lado, dice consta en Autos letra de cambio aceptada por el incidentista, la cual no tiene fecha de vencimiento por encontrarse sin llenar el espacio correspondiente, y desde ese punto de vista, esa letra es cobrable a la vista, por lo que no está prescrita. Si además de la certificación de la deuda, la letra de cambio se considera un título ejecutivo para iniciar cobro coactivo, entonces es necesario concluir que no existe la alegada prescripción.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

De fojas 3 a 6 del cuadernillo judicial consta copia debidamente autenticada del contrato de préstamo N°2371 de 19 de noviembre de 1971, celebrado entre el IFARHU y RAÚL GASTEAZORO LACAYO, para realizar estudios de Master en Desarrollo y Planificación Educacional, en Stanford University, California, Estados Unidos de América, por un período de 12 meses. Suscribe el documento, como "representante legal" del prestatario, RAÚL ALBERTO GASTEAZORO RODRÍGUEZ, a pesar de que GASTEAZORO LACAYO ya era mayor de edad al momento de la firma del contrato.

Mediante ese contrato, el IFARHU se obligó a pagar al prestatario, RAÚL GASTEAZORO L., y durante el tiempo que durarán sus estudios, la suma de B/70.00 mensuales para contribuir a los gastos de alimentación, alojamiento y demás personales, así como a pagar, por una sola vez, el valor de la matrícula por la suma de B/2,610.00 y a contribuir con B/150.00 para los gastos de libros (Cfr. cláusulas 2a y 3a).

Por su parte el prestatario se comprometió a pagar al IFARHU el total de las sumas recibidas en calidad de préstamo, más un interés anual del 5%, mediante pagos mensuales equivalentes al 10% de su salario mensual y a partir de la fecha en que comenzara a trabajar (Cfr. cláusulas 4a y 5a).

También se obligó el prestatario y su representante legal, que según la cláusula décimoquinta del contrato tiene las mismas obligaciones que se atribuyen al prestatario, a suscribir uno o más pagarés a favor del IFARHU para responder por la cuantía del préstamo. En efecto, a fojas 7 y 8 del expediente judicial pueden verificarse copias auténticas de letra de cambio, en la que no consta cantidad por la que se libra, ni fecha de vencimiento o de expedición, pero donde se corrobora la orden de pago a favor del IFARHU y las firmas de RAÚL GASTEAZORO LACAYO, como aceptante, y RAÚL GASTEAZORO RODRÍGUEZ, como fiador; y del pagare s/n, por medio del cual GASTEAZORO LACAYO, reconoce haber recibido a título de préstamo del IFARHU la suma de B/3,600.00 al interés de 5% anual, y se compromete a pagarle a dicha institución en el término de 36 meses, contados a partir de octubre de 1972, firmando como fiador solidario en ese documento GASTEAZORO RODRÍGUEZ. El pagaré tiene como fecha de expedición el 2 de octubre de 1978.

Este Despacho considera que tiene razón el incidentista, al alegar que las obligaciones derivadas de la celebración del Contrato de Préstamo N°02371, de 19 de noviembre de 1971, se encuentran prescritas.

El artículo 29 de la Ley N°1 de 1965, Orgánica del IFARHU, dispone que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y al artículo 658 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

"Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

Consta en autos que el señor GASTEAZORO LACAYO hizo el último abono a la deuda contraída con el IFARHU en 1977, interrumpiendo así la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través del Contrato de Préstamo N°02371 (Véanse fojas 10 y 48).

Contrario a lo argüido por el apoderado judicial de la institución ejecutora, el término de prescripción no fue interrumpido cuando en el año de 1981 se realizaron gestiones de cobro al señor GASTEAZORO RODRÍGUEZ por el saldo de la deuda, pues tal y como consta en el memorándum de 27 de julio de 1981 a foja 47 del expediente judicial, nunca se le pudo reclamar personalmente ni a él, ni al prestatario.

Desde 1977 hasta el 2 de diciembre de 1997, fecha en que se notificó personalmente al señor GASTEAZORO LACAYO, del Auto N°1593 del 15 de octubre de 1997, mediante del cual se libró mandamiento de pago en su contra, han transcurridos más de quince años y por tanto la obligación está prescrita.

Por otro lado, y en cuanto al argumento de que la letra de cambio por no tener fecha de vencimiento es un documento cobrable a la vista y por tanto no está prescrita, cabe destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de la Honorable Sala Tercera que las obligaciones reconocidas en estos documentos negociables son accesorias de las que se derivan de los contratos de préstamos celebrados por el IFARHU; en consecuencia, al estar prescrita la obligación principal, se entiende también prescrita las obligaciones accesorias (Cfr. Fallos de 26 y 29 de agosto de 1997).

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el Licenciado Ademir Montenegro, en representación de RAÚL A. GASTEAZORO LACAYO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.